



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON C.C. No. 72.143.527.
DEMANDADO: ALEXANDER MANCILLA BERRIO C.C. No. 72.244.135.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Febrero 07 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00046-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por AUGUSTO MARIO OLACIREGUI, quien se identifica con C.C. No. 72.143.527, en contra de la parte demandada Señor ALEXANDER MANCILLA BERRIO, el cual se identifica con la C.C. No. 72.244.135.

Leído el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que, al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, si bien aporta contrato de hipoteca según consta en escritura pública No. 640 emitida por la Notaría Única de puerto Colombia de fecha septiembre 24 de 2018, registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cabe recordar que dichos contratos son de naturaleza accesoria, es decir, que depende de un contrato principal al que sirve de garantía, y no constituyen un documento que preste merito ejecutivo por sí solo.

De igual manera, la escritura pública de hipoteca abierta, que se anexó a la demanda, precisa, tal como se muestra en la siguiente gráfica a saber:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de la suma de dinero que el hipotecante, adeude o llegare a adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que , adquiera para con su acreedora a el (la) deudor(a)(s) **ALEXANDER MANCIALLA BERRIO** que conste en documento de crédito así como en cualquier a título valor, con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen la vigencia del gravamen hipotecario.

DECIMO OCTAVO: Para que el (los) acreedor(es) pueda(n) hacer efectivo los derechos y garantías que esta hipoteca le con cede, le basta con presentar judicialmente una copia registrada de ella acompañada de los documentos que exija la ley y de aquellos en que consten las deudas y obligaciones que se vayan a cobrar.-

De igual modo continúa:

TERCERO: Que en calidad de mutuo o préstamo de consumo, ha(n) recibido de manos del Señor **AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON**, la cantidad de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

CUARTO: Que la suma de dinero recibida en calidad de mutuo o préstamo de consumo, se compromete a devolverla a su acreedor en el Municipio de Puerto Colombia -Atlántico, dentro del término de **TRES (3) AÑOS** contados a partir de la fecha de este instrumento público, prorrogables, reconocido y pagando un interés mensual vencido, equivalente al máximo autorizado por las resoluciones vigentes emitidos por la Superintendencia Bancaria para los créditos ordinario de libre asignación; y en caso de mora reconocerá intereses a la tasa máxima legal autorizada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes sin que ello implique prórroga en el plazo y sin perjuicios de que la acreedora inicie las acciones legales pertinentes por incumplimiento.

QUINTO: Se considera que existe mora. Cuando no se paga los intereses mensuales por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad o la no devolución del capital en la fecha indicada.- La Mora el pago de dos (2) o más meses de intereses, dará derecho al acreedor para dar por terminado el plazo y exigir que se

En ese entendido, la doctrina ha manifestado que "el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el "documento que representa una declaración de la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"

Dicho de otra manera, para que la obligación pretendida por la demandante se ajuste a los parámetros del artículo 422 del C.G.P y demás requisitos establecidos por el estatuto de comercio, ha de aportarse el título valor que soporte la obligación, ya sea a través de un pagaré, letra de cambio y cualquier otro título valor legalmente constituido y regulado por las normas comerciales; título que se echa de menos en el caso en concreto y por ende, no podría tenerse los documentos aportados como suficientes para proceder a librar la respectiva orden de pago.

En ese orden, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARD BALLESTAS LAGARES quien se identifica con C.C. No. 15.027.788 y T. P. No. 85786 el C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 45
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ